

Señor

JUEZ DECIMOSÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE JAVIER GALLEGO PINEDA CONTRA
FRANCISCO JAVIER LÓPEZ RAMÍREZ

ASUNTO: CONTESTACIÓN REFORMA DE DEMANDA

RADICADO: 017-2019-00068-00

Soy LUIS DARÍO VALLEJO OCHOA, reconocido como apoderado del demandado, señor FRANCISCO JAVIER LÓPEZ RAMÍREZ, y en tal calidad descorro el traslado de la reforma de la demanda, para contestarla en la siguiente forma:

A LOS HECHOS

1. Contiene afirmaciones generales y abstractas, cuya consistencia ignora mi poderdante;
2. Es cierto;
3. El propósito de los demandantes es una asunto personal y recóndito, por ello se ignora. Es cierta la decisión;
4. Es cierto;
5. Es cierto;
6. Es verdad;

7. Es cierto;

8. No es cierto. Lo manifestado es de la cosecha del señor apoderado, con tan mala suerte que las cifras mágicas suman doscientos cuarenta millones de pesos (\$240.000.000,00)m. cte., sin duda se trata de otro contrato;

9. Es cierto;

10. No es verdad. En el texto invocado no se precisó el momento a partir del cual empezaba a correr el plazo y adicionalmente, adelantar los tramites del "traspaso de un vehículo automotor exige de la intervención de la entidad oficial que sólo presta sus servicios durante los días hábiles, lo que, para el cómputo exige descontar los días inhábiles o vacancia, según lo dispone el Código del Régimen Político y Municipal;

11. Para los efectos del artículo 82-5 del Código General Proceso, respondo los hechos así:

11.1. Es cierto que para el 6 de diciembre de 2008 el señor **HORACIO LÓPEZ RAMÍREZ**, aparecía como dueño del automotor con placas TSF 976;

11.2. Es verdad que en la fecha referida ocurrió inscripción de la compraventa ante la Secretaría de Movilidad de Medellín;

11.3. Nunca se acordó que la señora **GLORIA ELSY GALLEGO PINEDA** fuera la beneficiaria o acreedora en el contrato. Los compradores, unilateralmente, dispusieron que la inscripción en la forma señalada en la reforma de la demanda. Los traspasos se entregaron en blanco, abiertos;

12. Es verdad. Así quedó dicho en el contrato, cláusula SEXTA;

13. Es cierto;

14. Es verdad;

15. No es cierto. La cláusula SEXTA se limita a aclarar, para precisar, la situación jurídica del Automotor con placas TMH014.

Es del caso destacar la confesión de la parte demandante, en cuanto afirma la ocurrencia de la condición suspensiva, cuando manifiesta: "Una vez se levantaran las inscripciones de las medidas cautelares, el demandado, por intermedio de su hermana, transferiría el citado vehículo automotor a los compradores.";

16. No es verdad. La señalada condición suspensiva conserva su estado de pendiente y en esa medida la obligación no se ha hecho exigible;

17. No es verdad. El señor Francisco Javier López Ramírez no es parte en el proceso en que fueron impuestas las medidas cautelares, luego se depende de la gestión que debe ser realizada por un tercero, quien ha obrado en tal sentido, pero sin éxito;

18. Es cierto. No se ha cumplido la condición suspensiva pactada;

19. No es cierto. Se repite, la obligación no es exigible aún;

20. Es cierto;

21. No es verdad. Se insiste en que la obligación no se ha hecho exigible, como que el estado de la condición es de pendiente;

22. Es un hecho ajeno a la voluntad del vendedor. Es propio de una política pública;

23. No le consta a mi poderdante. Es un acto de un tercero;

24. Se repite, no se tiene conocimiento del evento señalado;

25. El señor López Ramírez, mi poderdante, no ha ingerido en la gestión referida en este numeral;
26. No le consta a mi poderdante, pues, no se ha relacionado condicha empresa;
27. De conformidad con lo expresado por el demandante, se trató de una mera expectativa de negocio;
28. Lo expresado escapa al conocimiento del demandado;
29. Se hace referencia a una expectativa de negocio y no se adivina la consistencia de la suma de dinero aludida;
30. Ignoramos el contenido del reglamento al que parece referirse el demandante;
31. No es cierto, se repite, la condición suspensiva pactada sigue latente y en esa medida la obligación no es exigible. Tampoco es cierto el plazo;
32. No es cierto. El contrato de operación data del año 2012, como se anotó en el hecho 25., y la liquidación de la Cooperativa fue acordada el 11 octubre de 2016, según se lee en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, que fue aportado con la respuesta a la demanda original;
33. Tiene el carácter de un comentario general y abstracto alusivo a una norma elemental de funcionamiento de toda empresa, que escapa al demandado;
34. No es cierto. Nuevamente se repite, la obligación aún no es exigible y mal se puede insistir en el incumplimiento por el demandado. De Otro lado, téngase en cuenta que a la fecha de la presentación de la demanda el señalado aparato aparece afiliado a otra empresa: SOTRAMES S.A., con

licencia para operación nacional;

35. No es cierto. En el certificado expedido el 22 de junio de 2022, por la Secretaría de Movilidad de Envigado se precisa: "Estado vehículo: ACTIVO";

36. ES CIERTO. Todo vehículo sólo puede operar en el servicio para que el tenga licencia. Se recuerda que los automotores tenían licencia para el servicio público;

37. No es cierto. Reitero, mal se puede hablar de incumplimiento de una obligación no exigible, ni ser la causa de una quimera;

38. Repite lo expresado en el hecho anterior y se replica de la misma manera;

39. Constituye confesión de la renuncia del derecho que asistía a los compradores y obviamente deben asumir las consecuencias que correspondan a sus decisiones;

40. No le consta a mi poderdante. Las manifestaciones del demandante han de soportar la suerte de la orfandad;

41. Mi poderdante manifiesta que nunca tuvo conocimiento del acto generado por la señalada universidad;

42. Si el señor López Ramírez no tuvo conocimiento de la citación, no pudo asistir;

43. Es una apreciación del apoderado que evidencia una valoración jurídica.

A LAS PRETENSIONES

44. Luego de advertir que ahora se trata del ejercicio de una acción

distinta a la resolutoria y con fundamento en lo que se viene de expresar, resulta obvio que, en nombre de mi poderdante, me opongo a las pretensiones de la demanda y para el efecto propongo las siguientes

EXCEPCIONES

45. Dado que tanto la demanda original como la reforma admitida se nutren de la misma fuente y no obstante que las pretensiones han sido sustancialmente reducidas y cambiadas, invoco lo expresado en la contestación fechada el “29 de junio de 2022”, las que reedito y adiciono de la siguiente manera:

45.1. INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA

El contrato de compraventa invocado en la demanda no es tal, por cuanto es ostensible la usencia de los requisitos de la esencia que establecen los artículos 1857 y 1864 del Código Civil, particularmente no fue establecido el precio de cada uno de los bienes de manera determinada, particular. Se dijo de un precio global, como si tratara de una universalidad, una flota compuesta por dos (2) automotores. Situación que el apoderado del actor trata de salvar señalando dos cantidades de dinero, una para cada uno de los automotores, con tan mala suerte que el resultado de la suma de los valores no corresponde al precio del contrato. Doscientos cuarenta millones de pesos (\$240.000.000,00) m cte. y doscientos setenta millones de pesos (\$270.000.000,00) m. cte., respectivamente. Un gran esfuerzo desperdiciado;

45.2. NULIDAD ABSOLUTA

De la simple lectura del contrato, se desprende que el contrato, versó sobre un objeto ilícito, como que el automotor con placas TMH 014 estaba afectado con una medida cautelar, consistente en el embargo ordenado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín, dentro del Proceso de ejecución de María Judith Barrientos Arroyave contar Fabiola López Ramírez y la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MANRIQUE ORIENTAL – COOTRAMO

[artículos 1518 y 1521 del C.C.], cuya vigencia se mantiene según el certificado expedido por la Secretaría de Movilidad de Envigado aportado con la contestación de la demanda original, lo que acarrea la sanción de la nulidad absoluta, según las voces del artículo 1744 ibídem;

45.3. "PRESCRIPCIÓN"

Como se ha dicho que desde el seis (6) de diciembre de dos mil ocho (2008) el demandado incumplió con la obligación de traditar el vehículo con placas TMH 014 y la demanda inicial fue presentada el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), admitida por auto notificado el catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020) y el auto admisorio fue notificado personalmente al demandado el pasado veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), significa, que desde la primera fecha hasta la de la notificación, han transcurrido, con mucho, más de diez (10) años, suficientes para la ocurrencia del fenómeno extintivo de la acción declarativa, según lo establecido en el artículo 2536 del Código Civil, versión de la Ley 791 de 2002, artículo 8.;

45.4. PETICIÓN ANTES DE TIEMPO

Desde la celebración del contrato se ha dicho y repetido que la transferencia del dominio, mediante la correspondiente inscripción ante la Secretaría de Movilidad de Envigado, traspaso del vehículo con placas TMH 014, ocurriría una vez fuera levantada la médica cautelares que afectaban el dicho automotor, lo que constituye una condición suspensiva, y hasta el momento tal evento no ha ocurrido, significa que la condición se encuentra en estado de pendiente y en consecuencia la obligación no se ha hecho exigible. En tal estado de cosas la acción ejercida no resulta oportuna;

45.5. PAGO DE LO NO DEBIDO

En el hecho número 39. se lee: "Desde noviembre del 2011, el automotor [con placas TMH 014] ha estado guardado en un parqueadero hasta la

actualidad". Es decir, que el bien existe y se encuentra bajo el poder de los compradores.

Sin embargo, en la pretensión QUINTA-. Se busca "Que como consecuencia de la prosperidad de la pretensión tercera [el incumplimiento de la obligación de traditar], se condene al demandado al pago de la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (60.000.000)** por concepto de daño emergente por concepto del precio pagado por el bien, o la suma que se pruebe dentro del proceso." (sic), lo que traduce un doble pago, un enriquecimiento sin causa. Los demandantes no restituirían nada.

De igual manera ocurre con las pretensiones SEXTA a NOVENA, pues, si algún pago por concepto de parqueadero han hecho los demandantes, es justamente para la protección del bien cuya posesión han asumido desde cuando les fue entregado el automotor por el vendedor.

46. RESTITUCIÓN Y FRUTOS

En obediencia del mandato legal, como consecuencia de la prosperidad de las excepciones de inexistencia y nulidad del contrato, es menester que los compradores restituyan al señor FRANCISCO JAVIER LÓPEZ RAMÍREZ los vehículos automotores objeto del "contrato", lo que tendrá que ocurrir por equivalencia, pues, por el hecho de haber dispuesto en favor de un tercero, el señor "ISADRO GOMEZ BLANCO" (SIC), del automotor con placas TSF 976 e inutilizado jurídica y económicamente el portador de las placas TMH 014, resulta imposible la restitución de los mismos bienes vendidos y en consecuencia, lo procedente es ordenar el pago por equivalencia, para lo cual se tendrá como referente el precio fijado para el contrato, es decir, la suma de doscientos setenta millones de pesos (\$270.000.000,00) m. cte., que actualizados a la fecha de hoy alcanzan un total de cuatrocientos sesenta y tres millones trescientos treinta y ocho mil setecientos noventa y nueve pesos (\$463.338.699,00) m. cte..

Y Como se trata de una obligación dineraria, de naturaleza comercial,

artículo 20 del Código de Comercio, los frutos se hacen consistir en los intereses moratorios a la tasa legal más alta para los créditos bancarios ordinarios, que se causarán desde el seis (6) de diciembre de dos mil ocho (2008), fecha de entrega de los automotores, hasta cuando ocurra el pago.

PRUEBAS

47. Solicito el decreto y práctica de las siguientes:

47.1. INTERROGATORIOS DE PARTE:

Que los demandantes, señores JAVIER GALLEGO PINEDA y JOSÉ ABELARDO ZORA GÓMEZ, sean oídos en interrogatorios de parte, que les será formulado verbalmente;

47.2. DECLARACIÓN DE PARTE:

Que sea oído en declaración de parte el demandado, señor FRANCISCO JAVIER LÓPEZ RAMÍREZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 191 del Código General del Proceso;

47.3. DECLARACIÓN DE TERCEROS:

Que se oiga el testimonio de las siguientes personas, mayores y vecinas de Medellín:

- Señor BERNARDO LEONCIO DIOSSA JARAMILLO, mayor de edad con domicilio en este municipio, calle 117 número 64 CC 25, piso 2º, sin correo electrónico, número de contacto suministrado por él 310 389 1386, quien dará cuenta razonada, como operario que fue al servicio del demandado, sobre las calidades y estado de los señalados vehículos, circunstancias de tiempo, modo, lugar y económicas de la explotación económica de los mismos;

- Señor ADRIANO DÍAZ MIRA, a quien se le puede localizar en el móvil número 310 837 2428, correo electrónico adrianodiazmira@yahoo.com, quien depondrá sobre las características de la administración de los referenciados vehículos, "caja única", producido de los mismos y la liquidación de la empresa Cootramo de la que fungió como gerente y liquidador;

47.4. DOCUMENTAL

Que sean tenidos por su valor legal los siguientes documentos que obran en el expediente, aportados con la contestación de la demanda inicial:

- 47.4.1. Registro Único Nacional de Tránsito Histórico Propietarios de los vehículos con placas TSF 976 y TMH 014;
- 47.4.2. Certificado especial de la Cooperativa Multiactiva de transportes de Transporte de Manrique Oriental – COOTRAMO expedido por la Cámara de Comercio de Medellín;
- 47.4.3. Consulta de procesos Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín, hoy en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, número 05001 40 03 008 2007 00816 00.

Señor Juez,

Medellín, 28 de septiembre de 2022


Luis Darío Vallejo Ochoa
Tarjeta profesional N° 12.088